

Viernes, 31 de julio de 2026

Sección I - Administración Local

Ayuntamientos

Ayuntamiento de Jaraíz de la Vera

ANUNCIO. Modificación Ordenanza Fical n.º 26 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de 3 de junio de 2026 de la modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y del Impuesto sobre Actividades Económicas, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

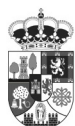
Texto Refundido de la Ordenanza Fical nº 26 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones Y Obras

Art. 1º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre en su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán asistir en:

- a. Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b. Obra de demolición.
- c. Obras en edificio, tanto aquellas que modifiquen su disposición anterior como su aspecto exterior.
- d. Alineaciones y rasantes
- e. Obras de fontanería y alcantarillado
- f. Obras en cementerios



Viernes, 31 de julio de 2026

- g. Cuales quieran otras construcciones, instalaciones u otras que requieran licencia de obras urbanísticas.

Art. 2º. Sujetos Pasivos

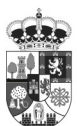
1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietario de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerara contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.
2. - Tienen la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente quien solicite las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Art. 3º. Base Imponible, Cuota y Devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
2. La cuota impuesta será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será el 2,93 por 100.
- 4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obras aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Art. 4º. Gestión.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una licencia provisional determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que le mismo hubiera sido visado por el colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el costo estimado del proyecto.
2. A la vista de las construcciones, instaladas u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación que corresponda.



Viernes, 31 de julio de 2026

Art. 5º. Bonificaciones:

A solicitud del sujeto pasivo, podrán concederse las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

5.1. Bonificación para construcciones, instalaciones u obras declaradas de especial interés o utilidad municipal

5.1.1. Régimen general

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103.2.a) del TRLRHL, se establece una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras a favor de aquellas construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias:

- a. sociales,
- b. económicas,
- c. culturales,
- d. histórico-artísticas,
- e. de fomento del empleo.

La declaración corresponderá al Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo, y se acordará por mayoría simple.

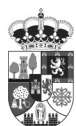
5.1.2. Requisitos comunes

Para la concesión de la bonificación deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a. Que el sujeto pasivo del impuesto sea titular de la actividad que se desarrolle en el inmueble objeto de la obra.
- b. Que el inmueble constituya el centro de trabajo o desarrollo de la actividad.
- c. Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales.
- d. Que la solicitud de bonificación y de declaración de especial interés se presente en el plazo máximo de 3 meses a contar a partir de la fecha de recepción de la liquidación tributaria.
- e. Aportación de memoria justificativa del interés municipal de la actuación.

5.1.3. Requisitos específicos: fomento del empleo

Se entenderá que concurre fomento del empleo cuando:



Viernes, 31 de julio de 2026

- a) Se creen al menos 30 puestos de trabajo estables vinculados a la actividad que se implante.
- b) O se incremente la plantilla existente en al menos 15 trabajadores respecto del ejercicio anterior.

A estos efectos:

- a. Los contratos deberán tener carácter indefinido o estabilidad equivalente.
- b. Los trabajadores deberán estar adscritos al centro de trabajo ubicado en el municipio.
- c. No se admitirán traslados internos dentro del mismo grupo empresarial en el municipio.

5.1.4. Empresas de nueva implantación

Cuando las construcciones, instalaciones u obras tengan por objeto la implantación de una nueva actividad económica en el municipio, podrá aplicarse una bonificación de hasta el 95% de la cuota del impuesto

Cuando además la actuación contribuya de forma significativa al desarrollo económico local la bonificación podrá alcanzar hasta el 95%.

No se considerará nueva implantación cuando la actividad se haya desarrollado anteriormente en el municipio bajo distinta titularidad, incluyendo:

- a. continuidad de actividad.
- b. sucesión empresarial.
- c. reestructuración societaria.

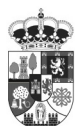
5.1.5. Determinación de la bonificación

El porcentaje de bonificación será fijado por el Pleno en el acuerdo de declaración de especial interés o utilidad municipal, atendiendo a:

- a. la entidad de la inversión.
- b. el impacto económico.
- c. la creación de empleo.
- d. el interés social o cultural de la actuación.

5.1.6. Efectos

La bonificación se aplicará sobre la cuota del impuesto en el momento de su liquidación, una vez acordada la declaración de especial interés o utilidad municipal.



Viernes, 31 de julio de 2026

5.1.7. Supuestos de exclusión

No procederá la bonificación:

- a. cuando no se obtenga la declaración de especial interés.
- b. cuando se trate de actuaciones obligatorias por normativa.

5.1.8. Compatibilidad

La bonificación será incompatible con otras bonificaciones del impuesto, salvo disposición expresa en contrario.

5.1.9. Control y seguimiento

El Ayuntamiento podrá comprobar:

- a. la efectiva ejecución de la obra.
- b. el destino del inmueble.
- c. el cumplimiento de los compromisos asumidos.

5.1.10. Pérdida del beneficio

El incumplimiento de las condiciones dará lugar a:

- a. la pérdida del beneficio fiscal.
- b. la regularización de las cantidades bonificadas.

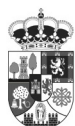
Una bonificación por incorporación de sistemas de aprovechamiento de energía solar o energía ambiente

2) Bonificación por incorporación de sistemas de aprovechamiento de energía solar o energía ambiente

5.2.1. Objeto

Tendrán derecho a una bonificación en la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas destinados al aprovechamiento:

- a. de energía solar térmica o fotovoltaica.
- b. de energía ambiente (aeroterminia, geotermia u otras tecnologías equivalentes).



Viernes, 31 de julio de 2026

5.2.2. Cuantía

La bonificación será de hasta el 95 por ciento de la cuota del impuesto, determinándose el porcentaje concreto en función de:

- la potencia instalada.
- el porcentaje de cobertura energética del inmueble.
- el carácter individual o colectivo de la instalación.

5.2.3. Requisitos técnicos

La aplicación de la bonificación estará condicionada a que:

- Las instalaciones dispongan de homologación o certificación conforme a normativa sectorial aplicable.
- La instalación se encuentre efectivamente ejecutada y en funcionamiento al término de las obras.
- En su caso, se acredite su conexión a sistemas de autoconsumo o comunidad energética.

4. Carácter rogado

La bonificación tendrá carácter rogado y deberá solicitarse por el sujeto pasivo:

junto con la solicitud de licencia urbanística, declaración responsable o comunicación previa, o en todo caso, antes del inicio de las obras

5.2.5. Documentación

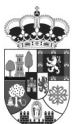
Deberá aportarse:

- memoria técnica o proyecto de instalación.
- certificación energética o técnica.
- acreditación de cumplimiento normativo.
- presupuesto desglosado de la instalación energética.

5.2.6. Tipología de instalaciones

Podrá aplicarse a:

- Instalaciones individuales en viviendas o edificios.
- Instalaciones colectivas en comunidades de propietarios.
- Instalaciones vinculadas a comunidades energéticas locales.



Viernes, 31 de julio de 2026

En estos casos, el porcentaje podrá graduarse en función del grado de participación o cobertura energética.

5.2.7. Inicio de obras

No procederá la bonificación cuando las obras se hayan iniciado con anterioridad a la solicitud del beneficio fiscal.

5.2.8. Duración y aplicación

La bonificación se aplicará sobre la cuota del impuesto una vez acordada la liquidación definitiva, conforme a la normativa vigente.

5.2.9. Compatibilidad

La bonificación será compatible con otras bonificaciones del ICIO, salvo que la ordenanza disponga expresamente lo contrario.

5.2.10. Control y comprobación

El Ayuntamiento podrá verificar:

- a. la efectiva ejecución de las instalaciones.
- b. su puesta en funcionamiento.
- c. el mantenimiento de las condiciones técnicas.

5.2.11. Pérdida del beneficio

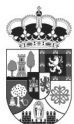
La bonificación se perderá cuando:

- a. deje de funcionar la instalación.
- b. se incumplan los requisitos.
- c. Procediendo la regularización conforme a la normativa tributaria.

5.3. Una bonificación de hasta el 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos 5.1 y 5.2 anteriores.

5.4. Una bonificación de hasta el 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.



Viernes, 31 de julio de 2026

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

5.5. Una bonificación de hasta el 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

Disposición final. Derogación de normas incompatibles

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango del Ayuntamiento de Jaraíz de la Vera se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición final. Derecho supletorio

En lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004 (TRLRHL), así como la normativa estatal y autonómica que resulte de aplicación.

Disposición final. Entrada en vigor

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor una vez publicada íntegramente su aprobación definitiva en el Boletín Oficial correspondiente, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Jaraíz de la Vera, 22 de julio de 2026

Luis Miguel Núñez Romero
ALCALDE-PRESIDENTE

